



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La trata de personas en todas sus manifestaciones, es un flagelo que somete anualmente a nivel mundial a millones de personas a condiciones de esclavitud.

En América Latina las organizaciones transnacionales y las redes internas involucradas en la trata han encontrado un escenario ideal para su desarrollo, dado lo poco que se conoce sobre su dinámica y dimensión.

Preocupada por esta problemática la comunidad internacional adoptó en el año 2000 una herramienta que define a "la trata" e insta a combatirla como es el "Protocolo de Palermo". Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional.

Nuestro país, como lo ha hecho con otros acuerdos internacionales, adhiere a este protocolo mediante la ley 25632. El Protocolo de Palermo establece expresamente la obligación del estado Argentino de tipificar, perseguir y sancionar la trata de personas interna e internacional.

A partir de entonces, en el Congreso de la Nación se presentaron distintos proyectos legislativos, y es el presentado por la Senadora Vilma Ibarra el que logra en el año 2006 la media sanción de la Cámara de Senadores, siendo éste el que finalmente se aprueba y promulga como Ley de Trata para nuestro país el día 10 de abril de 2008 (ley 26364).

Al respecto cabe mencionar que el tipo penal propuesto en la Ley 26.364 exige que se pruebe (para los casos de mujeres mayores de edad) que la trata se realizó mediante amenaza, engaño, uso de la fuerza, coacción, fraude o por concesión o recepción de pagos o beneficios a terceros. Ello resulta con frecuencia difícil de probar en la práctica, y hace que el proceso se apoye fundamentalmente sobre el testimonio de las víctimas lo que dificulta más aún su ya frágil situación de inseguridad, invirtiéndose así la causa de la prueba.

Si a ello le sumamos la ausencia en el proyecto, de toda referencia a programas de reinserción y medidas de seguimiento posteriores al retorno veremos un escenario en el cual será difícil lograr que las víctimas declaren en procesos contra los tratantes, por lo que es posible que el número de condenas no aumente sustancialmente ante un delito que exige enfrentarlo desde una perspectiva de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derechos humanos de las personas, teniendo en cuenta la dignidad humana, la defensa de la vida y la libertad.

Cualquier definición de trata debe decir claramente que el delito se configura aunque la víctima haya prestado su consentimiento cualquiera sea su edad. Proxenetes y explotadores son delincuentes por sus acciones y no por hechos o condiciones de la víctima; si además el tratante actuó mediante engaño, abuso, violencia, etcétera o si las víctimas son menores estas condiciones deben ser agravantes del delito y no constitutivas de la figura penal.

Este delito criminal y organizado es penado por la ley con un mínimo de tres años, lo que lo hace excarcelable, cuando ante un hecho de violación individual se aplica una pena mínima de seis años. No puede desconocerse que la víctima de trata es sometida durante mucho tiempo a reiteradas violaciones, marcando esto la no concordancia con la pena impuesta.

Otra propuesta que debe tomarse en cuenta para un mejoramiento de la norma es la inclusión de un programa de prevención y asistencia de las víctimas tal como está expresado en el Protocolo de Palermo que se refiere a la necesidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado.
- b) Asesoramiento e información en particular con respecto a sus derechos jurídicos en un idioma en que las víctimas de la trata puedan comprender.
- c) Asistencia médica, psicológica y material.
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Si bien existe en nuestro país el "Programa Nacional de Prevención y erradicación de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" (mediante decreto n° 1281 del 2007) en el ámbito del Ministerio del Interior, hay que considerar que para ser un verdadera política de estado debe quedar explicitado en la ley nacional.

Distintas organizaciones no gubernamentales, militantes de movimientos sociales de mujeres y de organizaciones civiles (Esclavitud cero, Fundación El Otro, INADI, Secretaría de Derechos Humanos), se manifestaron interesadas en sumar aportes para mejorar y optimizar este proyecto. Sin embargo, a pesar de la buena voluntad e interés de estas organizaciones, el proyecto mantuvo su formato original sin considerar las propuestas por ellas realizadas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fue aprobado por mayoría, provocando un intenso debate en la cámara con los sectores que fundadamente cuestionaban el espíritu del mismo proponiendo modificaciones que lo encuadraban en los propósitos que señala el Protocolo de Palermo.

La misma fue aprobada por 127 votos afirmativos, 35 negativos y 6 abstenciones, este resultado originó que se hicieran públicos los reclamos de modificación que no fueron escuchados.

Haciendo eco de lo postulado en el Protocolo de Palermo y en consonancia con las distintas propuestas realizadas oportunamente por las mencionadas organizaciones se solicita desde esta cámara legislativa se revea la ley 26364 incorporando las modificaciones fundadas.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso.

Acompañantes: Fabián Gustavo Gatti, Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Honorable Congreso de la Nación, que veríamos con agrado se modifique la ley 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Artículo 2°.- A los fines de lo planteado en el artículo 1° de la presente, estimamos necesario que se consideren los siguientes supuestos:

- a) Debe considerarse delito de trata de personas sin hacer distinción en la mayoría de edad. La edad y los medios deben ser agravantes y no constitutivos de la figura penal.
- b) Es imprescindible implementar legalmente programas de protección de las víctimas en los procesos penales. Protección de los derechos civiles y políticos consagrados en la declaración universal de Derechos Humanos.
- c) Asimismo deben implementarse legalmente programas para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas mediante el suministro de:
 - 1) Alojamiento adecuado.
 - 2) Asesoramiento e información en particular con respecto a sus derechos jurídicos.
 - 3) Asistencia médica, psicológica y material.
 - 4) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
 - 5) Indemnización por los daños sufridos.
- d) Penar este delito con un mínimo de seis (6) años de cárcel de cumplimiento efectivo.
- e) Participar a las distintas organizaciones no gubernamentales vinculadas a esta temática para la reglamentación de la ley.

Artículo 3°.- De forma.